

grave a la demandante.

Este Tribunal Colegiado al entrar a conocer de la solicitud de suspensión que nos ocupa desea manifestar lo siguiente:

El argumento principal esgrimido por la parte actora, descansa en el hecho de que a pesar de que la ley señala sobresueldos y gratificaciones que tiene derecho a percibir la profesora demandante, tanto como la Directora Administrativa como el Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, han ordenado descuentos del salario que percibe como Supervisora Nacional, es decir como educadora S-7. Obviamente al descontársele sumas de dinero, se verifica una merma en el patrimonio de la afectada, que le está perjudicando, inclusive para su jubilación.

Junto con el libelo de la demanda se han presentado pruebas que a prima facie respaldan el derecho adquirido por la profesora **DE PAREDES** tales como: Informe rendido por la licenciada Maritza de Maluk, Analista de Presupuesto; Resolución N° 88 de 2 de febrero de 1984; Resuelto de Personal N° 12 de 22 de febrero de 1984; Resolución N° 210 de 15 de junio de 1984; y memorando N° 56 D. P. de 17 de julio de 1984. Estos documentos hacen alusión a sobresueldos y aumentos, debidamente firmados por las autoridades correspondientes, que supuestamente tenía derecho la señora **BLANCA DE PAREDES**, lo que constituye derechos adquiridos que en principio no pueden ser desconocidos hasta tanto esta Superioridad se pronuncie al respecto y señale lo contrario.

De acuerdo al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo podrá suspender los efectos de un acto o resolución o disposición, si a su juicio es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Esta Sala, es del criterio que es claro el perjuicio económico que trae consigo la decisión adoptada por los Directivos del Instituto Panameño de Habilitación Especial, en contra de la profesora **DE PAREDES**. Creemos conveniente invocar el FUMUS BONIS IURIS, por razón de que los efectos del acto impugnado tienen apariencia de vicios de ilegalidad, tal como ha sido demostrado con la pruebas pertinentes antes descritas. En aras de evitar perjuicios pecuniarios y administrativos (jubilación) visibles y notorios, esta Sala estima que es procedente decretar la suspensión de los efectos del acto impugnado.

Cabe aclarar, que esta medida precautoria no constituye de ningún modo un adelanto de la decisión final que en su momento será proferida por este Tribunal Colegiado al resolverse el fondo de este caso.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley SUSPENDEN los efectos de la Resolución N° 03-95 D. G. de 2 de junio de 1995 expedida por el Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial y actos confirmatorios.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. BRAULIO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL DELLA SERA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 30 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DEL BARÚ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Braulio Enrique González Bernal, actuando en representación de Rafael Della Sera Romero, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declaren nulos por ilegales el Acuerdo N° 30 del 7 de septiembre de 1994 y la Resolución N° 11 del 29 de septiembre de 1994, expedidos por el Consejo Municipal del Distrito del Barú mediante el cual se destituyó al demandante de la posición de Tesorero Municipal que ejercía en ese momento, en dicho distrito.

Cumplidos los trámites correspondientes al procedimiento contencioso administrativo, pasa la Sala a examinar la situación jurídica debatida.

El Lcdo. González Bernal señala que el Acuerdo Municipal impugnado viola el artículo 52 de la Ley 106 de octubre de 1993 de la siguiente manera:

"Concepto de la violación:

En el acuerdo N° 30 del 7 de septiembre que se acusa de ilegal, a claras luces se observa que en él se ha incumplido con el artículo 52 de la Ley 106 que prevé un término fijo determinado para el cargo de Tesorero Municipal, de dos años y medio, produciéndose así una violación directa por comisión, del artículo 52 de la Ley 106 de 1973.

Pues si tomamos en cuenta el 4 de diciembre de 1993 como fecha en que se inicia el ejercicio de funcionarse en la Tesorería, el señor **RAFAEL DELLA SERA**, para el 7 de septiembre de 1994, sólo habían transcurrido nueve meses (9) y tres días (3) de dos años y medios.

El período del señor **RAFAEL DELLA SERA**, como Tesorero Municipal debe culminar el día 4 de junio de 1996, y sólo puede ser interrumpido por suspensión o remoción que sería viable si incurre en algunos de los motivos que contiene la Ley 106 en su artículo 55, veamos:

El anterior Concejo Municipal de Barú, que funcionó hasta el 1° de septiembre de 1994, eligió su primer Tesorero mediante acuerdo N° 16 del 29 de marzo de 1991 recayendo tal designación en la persona de **FLORENTINO MENDOZA A.**, en dicho acuerdo se estableció un período de funciones desde el 3 de junio de 1991 hasta el 3 de diciembre de 1993, que corresponde al período establecido en el artículo 52 de la Ley 106 de 1973, es decir de 2 años y medio.

El Acuerdo Municipal N° 30 que se acusa, dispone una elección contraria a lo que establece la ley, pues al elegir un nuevo Tesorero, antes de que culmine el período de dos años y medio, del Tesorero electo inmediatamente anterior se está desconociendo el derecho consagrado en forma clara en el artículo 52 de la Ley 106 de 1973.

La certificación sobre la publicación de la Resolución N° 11 del 29 de septiembre de 1994 nos fue denegada, pero la misma se encuentra en la Secretaría del Concejo Municipal del Distrito del Barú."

La Presidenta del Consejo Municipal del Distrito de Barú, rindió informe de conducta con fecha de 11 de enero de 1995, el cual, en su parte medular señala lo siguiente:

"CUARTO:

En un acto de claros matices políticos por parte del Concejo saliente, se emite el Acuerdo N° 22 del 17 de agosto de 1994 -a solo 14 días para la instalación de las nuevas autoridades electas- a efectos de eliminar la frase "HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 1994" que aparecía en el Acuerdo original N° 46 del 24 de noviembre de 1993

que nombró a Rafael Della Sera con la clara finalidad de dejarlo en el cargo y así crear molestias y cercenar el derecho del nuevo Consejo Municipal de nombrar al nuevo Tesorero."

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración dio contestación y considera lo siguiente:

"Toda vez que el tiempo de dos años y medio que preceptúa la disposición legal en comento, debe interpretarse como el período máximo que el Tesorero del erario local puede permanecer en el ejercicio de tal cargo, lo cual no le garantiza estabilidad en el mismo. ...

Sin embargo, en el Acuerdo Municipal N° 22 de 17 de agosto de 1994 no se determinó fecha cierta de culminación en el desempeño del cargo del señor Rafael Della Sera Romero, aspecto que resulta esencial al momento de evaluar la permanencia de dicho funcionario público en este puesto municipal.

Igualmente, es importante expresar que los Consejos Municipales, según lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, tienen competencia exclusiva para elegir al Tesorero Municipal, lo cual implica que los Concejos Municipales al tener un período de duración de cinco años antes de su renovación, les permite elegir en su seno dos Tesoreros que estimen idóneos para manejar las finanzas municipales, de allí pues que hayan emitido el Acuerdo Municipal N° 30 de 7 de septiembre de 1994, por el cual se nombra a un nuevo Tesorero en el distrito del Barú."

Concuerda la Sala con los argumentos de la señora Procuradora de la Administración. El artículo 52 de la Ley 106 de 1973 es claro en establecer el período del Tesorero Municipal por dos años y medio. Asimismo, el Acuerdo N° 22 de 17 de agosto de 1994 en su artículo segundo señala "Establecer el período de Funciones del actual Tesorero Municipal, tal como lo dispone el Artículo 52 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973" lo que no es otra cosa que determinar el período de dos años y medio que le corresponde al Tesorero Municipal, el cual se inició desde el momento en que tomó posesión. Si vemos el artículo primero del acuerdo, el mismo al eliminar la frase "hasta el día 31 de agosto de 1994", es claro que el período es desde que tomó posesión hasta cumplir los dos años y medio que señala el artículo 52 de la ley 106 de 1973.

Por otro lado, en cuanto a la estabilidad de los cargos municipales, ya se ha pronunciado esta Sala y ha dicho que la estabilidad de los funcionarios públicos municipales no puede ser establecida por un acuerdo municipal, pero sí mediante Ley.

Esta Sala, mediante sentencia fechada el 1 de octubre de 1990, declaró la ilegalidad de un Acuerdo Municipal que pretendía regular la estabilidad de los funcionarios municipales del Distrito de Penonomé. En dicha resolución se establecía lo siguiente:

"Considera la Sala, después de examinar el problema legal planteado, que la estabilidad del funcionario público municipal no puede ser establecida por un acuerdo municipal ni tampoco por un Decreto Ejecutivo. Sólo la ley puede establecer esta materia con base en la carrera administrativa que restablezca en su oportunidad la Asamblea Nacional.

La carrera administrativa fue establecida en forma efectiva por primera vez en Panamá, mediante el Decreto Ley N° 11 de 16 de septiembre de 1955 y dispone precisamente en su artículo primero que la carrera administrativa se basa en el principio de la selección y estabilidad de los empleados públicos, según su idoneidad, condición moral y mérito individual. Posteriormente la Ley N° 4 de 13 de enero de 1961 subrogó el Decreto Ley 11 de 1955 manteniendo la carrera

administrativa, creando la Junta de Personal e incorporando de acuerdo a las necesidades, la implantación de la carrera, en las dependencias oficiales.

A los pocos meses del golpe de Estado de 1968, mediante Decreto de Gabinete N° 137 de 30 de mayo de 1969, se derogó la carrera administrativa, al establecer un nuevo régimen de nombramiento y remoción de empleados públicos y normas distintas a las establecidas en las leyes anteriores sobre la carrera administrativa, y se estableció en el artículo decimoquinto, que quedaban derogadas cualesquiera disposiciones legales que le fueran contrarias a este Decreto de Gabinete.

Lamentablemente, nuestro país no cuenta desde 1969, con carrera administrativa, la que de acuerdo con la Constitución, sólo puede ser establecida por ley, de acuerdo al artículo 300 de la ley suprema vigente.

Por todo lo expuesto, se puede concluir que en cuanto a los funcionarios Municipales, de acuerdo con la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, y de sus reformas más recientes como el Decreto Ley "1 de 1989, estos no gozan de estabilidad en sus empleos y por tal razón, no puede un Acuerdo Municipal, entrar a regular una estabilidad inexistente legalmente."

De lo anteriormente visto podemos concluir que un acuerdo municipal no puede establecer la estabilidad de un servidor público donde no lo prevé la Ley. En el presente caso, estamos ante una posición que por disposición de la Ley se ha fijado por un período de dos años y medio, lo que no es determinante para tener estabilidad en el cargo, pero el artículo 55 de la Ley 106 sí dispone claramente que los Tesoreros Municipales sólo pueden ser destituidos por las causas señaladas en esta norma, consagrándose así en una norma expresa la estabilidad de estos servidores.

Los servidores públicos nombrados por un período fijo no tienen estabilidad en el cargo salvo que lo disponga expresamente la Constitución o la Ley, y los Tesoreros la tienen prevista en el artículo 55 de la Ley 106 de 1973. El recurrente no fue destituido por una de las causas señaladas en esa norma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es ilegal y, por lo tanto, nulo el Acuerdo Municipal N° 30 de 7 de septiembre de 1994 del Consejo Municipal del Distrito del Barú y ordena el reintegro del señor RAFAEL DELLA SERA ROMERO al cargo de Tesorero Municipal del Distrito del Barú.

Notifíquese y Cópiese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (con Salvamento de Voto) (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JANINA SMALL Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA

Si bien estoy de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia, estoy en desacuerdo con una expresión de la parte motiva de la decisión.

Se dice en la sentencia que "los servidores públicos nombrados por un período fijo no tienen estabilidad en el cargo, salvo que lo disponga expresamente la Constitución o la ley".

Si la **ley** le fija a un funcionario público un período fijo, éste debe permanecer en su cargo por todo el término de su nombramiento y sólo puede ser